

La representación política de los pueblos y comunidades indígenas.

Caso Oaxaca.

**Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa.**

Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

[carmelita.sibaja@ieepco.mx](mailto:carmelita.sibaja@ieepco.mx)

Resumen

El Estado de Oaxaca es una de las regiones de mayor diversidad pluricultural y plurilingüística, la primer entidad en México en reconocer en el ámbito constitucional local las elecciones por Sistemas Normativos Indígenas a nivel municipal.

El presente documento, es un breve recorrido en torno al trabajo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (IEEPCO), intenta mostrar cómo ha enfrentado los cambios y desarrollado mecanismos que permitan construir y ponderar argumentos que garanticen el pleno ejercicio de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los derechos de las mujeres, respetando los marcos normativos y los principios de convencionalidad y constitucionalidad vigentes, sin perder de vista las disputas legítimas entre agencias y cabeceras municipales ni entre las facciones en las relaciones intracomunitarias.

Antecedentes

Los pueblos indígenas en América Latina han pasado por diferentes etapas, de la invasión ibérica al movimiento independentista, la formación de los estados latinoamericanos en el siglo XIX, en el siglo XX la homogeneidad cultural y posteriormente el auge de la política neoliberal; en todas ellas los intereses de los pueblos indígenas fueron nulificados.

Así tenemos que al formarse México como Estado Nación, se impusieron las ideas occidentales como la propiedad privada por ejemplo, años más tarde se implementó un único

sistema normativo para elegir a nuestras autoridades, el de partidos políticos, sentando así las bases de nuestra democracia, lo que no significa que fuese el único método posible o existente, sino que fue establecido así, sin más, eliminando de tajo la posibilidad legal de que los pueblos indígenas nombrasen a sus autoridades comunitarias bajo sus métodos ancestrales.

Es a partir de 1990 en que se empieza a ver un cambio a favor, ya que es cuando se ratifica por nuestro país el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, dos años más tarde se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), para reconocer la pluriculturalidad. Aunque con dicha reforma únicamente se reconocían los derechos culturales, se trató de un gran avance.

Para 1994, el año nos amaneció con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), que con la firma de los acuerdos de San Andrés Larráinzar, logró el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus propias autoridades, así como la participación y representación de los mismos en los tres niveles de gobierno.

Para 2001 se reforma el artículo 2 de la Constitución Federal, la que fue criticada principalmente por los propios pueblos indígenas al haber sido excluidos en todo el proceso y por no respetar los acuerdos de San Andrés, no deja de resaltarse el avance en el reconocimiento al pluralismo jurídico, la autonomía y libre determinación, de esa manera emergió un nuevo sujeto político, que de inmediato vino a cuestionar el sistema político, la democracia formal, la estructura estatal y la representación política de los pueblos indígenas.

Así, tenemos el reconocimiento de las comunidades indígenas y de sus propios sistemas normativos, (usos y costumbres); si un sistema normativo es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de una sociedad, (Correas, 2007, 29) de ahí deviene la importancia de este avance, se distingue el sistema jurídico occidental del originario y se declaran ambos válidos e iguales.

Sin embargo, de poco sirve el reconocimiento de una nación pluricultural, si el Estado no cambia su actuación para con los pueblos indígenas, en aras de erradicar las prácticas discriminatorias y si promover, proteger, respetar y garantizar sus derechos.

#### Caso Oaxaca

En ese orden de ideas, se analiza brevemente los avances y desafíos en las medidas institucionales tendentes a garantizar el respeto a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en atención a las características del Estado, ya que conforme a los datos de la encuesta intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI) del 21.5% de la población mexicana que se identifica como indígena, la mayoría se encuentra en este Estado, que es una de las regiones de mayor diversidad pluricultural y plurilingüística, en una extensión territorial de 93, 757 km<sup>2</sup> concentra además del español y otras lenguas indoeuropeas, dieciséis lenguas mesoamericanas, pertenecientes a seis familias lingüísticas distintas, con aproximadamente 1.17 millones de hablantes, siendo así la demarcación territorial en el país con mayor número de hablantes (INEGI, Intercensal 2015). Su población se caracteriza por una mayor presencia de mujeres, 52.4%, que de hombres 47.6%; el 77% reside en la zona urbana y el 58.6% cuenta únicamente con educación básica terminada; el 67% se autoadscribe como indígena y el 4.9% afrodescendiente (INEGI, Intercensal 2015).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (en adelante Constitución local), reconoce 15 pueblos indígenas, amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, triquis, zapotecos y zoques.

En su organización sociopolítica y administrativa, Oaxaca se divide en 8 regiones geográficas, 10 distritos electorales nacionales, 25 distritos electorales locales, 570 municipios, lo que representa casi una cuarta parte de los municipios de México (2, 457), de estos, 153 eligen a sus autoridades por el régimen de partidos políticos y 417 se rigen por sistemas normativos indígenas, antes denominados usos y costumbres.

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (en adelante Ley Municipal), al centro de población donde reside el gobierno municipal se le denomina cabecera municipal; a su vez tienen otras categorías administrativas como las agencias municipales cuyas poblaciones son mayores a 10, 000 habitantes y las agencias de policía con al menos 5, 000 habitantes; además según datos del INEGI, existen 10, 496 localidades que tienen entre 100 y 2, 500 habitantes.

La principal distinción entre el método de partidos políticos y el de sistemas normativos indígenas es que el primero de ellos es homogéneo, regulado en todos los aspectos por la ley, mientras que los segundos si bien pueden tener similitudes, ninguno es igual a otro, de esta forma es posible afirmar que en el estado de Oaxaca, coexisten 418 formas de elección de autoridades municipales, una de ellas por el sistema de partidos políticos, el resto 417 es el sistema normativo indígena de cada uno de los municipios que eligen de esas formas a sus autoridades.

Si bien bajo los principios que rigen a la democracia mexicana en el sistema de partidos políticos tenemos que el voto es libre, secreto y directo, en los sistemas indígenas, el sufragio pierde esas características ya que existen métodos electivos que implican la publicidad del sentido del voto, la transferencia e incluso la libertad de elección.

Al interior de los municipios se reconoce la Asamblea General Comunitaria (en adelante asamblea) como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como para la elección de sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Otra de las diferencias del sistema de partidos políticos en que los cargos de elección popular tienen una duración homogénea, en el caso de los municipios que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo, la duración en el cargo en 321 municipios es de 3 años, año y medio en 40 municipios y de 1 año en 56 municipios, de modo tal que en el Estado

todos los años hay procesos electorales bajo estos sistemas y cada 3 años concurre la elección de los 417 ayuntamientos, como lo es el 2019.

Los sistemas de gobierno indígena se reconocen en el abrogado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) desde 1995, desde ese primer intento legislativo por la inclusión de la multiculturalidad democrática, se propone que sea el entonces Instituto Estatal Electoral quien directamente realizara el proceso de registro de las autoridades comunitarias; actualmente dichas facultades siguen siendo atribuciones de la autoridad administrativa electoral, denominada Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (IEEPCO).

Las normas aplicables de manera general a todos los procesos electorales en el sistema normativo indígena, se regulan por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (en adelante LIPEEO), que define el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, como el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.

Dichos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

La etapa de preparación de la elección<sup>1</sup>, común a todos los municipios comprende las siguientes actividades.

#### Solicitud de información por el IEEPCO

En el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas el IEEPCO a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (en adelante DESNI), solicitará a las autoridades municipales, informen por escrito sobre las

---

<sup>1</sup> Esta etapa se desarrolla en el año previo al en que concurren todos los procesos electorales de renovación de sistemas normativos internos, es decir cada 3 años.

instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios<sup>2</sup>.

#### Remisión al IEEPCO

Las autoridades municipales cuentan con un plazo de 90 días a partir de la notificación de la solicitud que realice la DESNI, para remitir la información requerida.

En caso de omisión la DESNI requiere nuevamente por un plazo de 30 días.

Tratándose de estatutos comunitarios, este debe ser aprobado por la asamblea previo al envío a la DESNI

#### Elaboración, registro y publicación de dictámenes

Recibidos los informes o estatutos la DESNI, elabora dictámenes individuales en que se identifica el método de elección.

En caso de que omisión en la remisión de información por parte de las autoridades municipales, la DESNI elabora el dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados en las tres últimas elecciones.

En ambos casos la DESNI presenta los dictámenes a la Presidencia del Consejo General del IEEPCO para que se ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento y registro correspondiente.

Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

---

<sup>2</sup> Los estatutos comunitarios deben contener por lo menos

I. La duración en el cargo de las autoridades municipales.

II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea.

III. Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección.

IV. Requisitos para votar y ser votado.

V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.

El conjunto de dictámenes se conoce como Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, su importancia radica en que de esta forma se registra el sistema normativo electoral de cada uno de estos municipios, la LIPEEO prevé que deben contener al menos lo siguiente.

I. Nombre del Municipio.

II. Fecha de la elección.

III. Número y tipo de cargos municipales a elegir.

IV. Duración de cada cargo.

V. Órganos electorales comunitarios.

VI. Procedimiento de la elección.

VII. Requisitos de elegibilidad de los concejales a elegir.

VIII. El padrón o el número de ciudadanos que tradicionalmente participa en la elección.

IX. La mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto Estatal.

Precisado lo anterior, se describen tres acciones de reconocimiento desarrolladas en el IEEPCO:

### **Ponderación del principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía.**

En materia electoral, la ponderación entre los derechos colectivos y los derechos individuales ha generado una amplia discusión; por un lado, se habla de la existencia de una contraposición, al tiempo que se argumenta respecto a que los derechos individuales, en el caso de algunas sociedades o grupos, no pueden realizarse sino con el pleno goce de los derechos colectivos (Bello, 2004, 197).

En el sistema democrático de partidos políticos, sería impensable que se impidiera votar a persona alguna, por incumplir con requisitos previstos en normas diferentes a las expedidas por el poder legislativo, en las comunidades que eligen bajo SNI como he referido en líneas anteriores, cada una de ellas determina su normativa, es así que para 2013, en 116 municipios

en la elección de autoridades municipales no se permitía la participación activa, menos aún pasiva de las personas que habitan en las agencias municipales, (Bustillo, 2016, 91).

Lo cual no obedece al capricho de los habitantes de las cabeceras municipales, sino que en la mayoría de los casos, se trata de comunidades (agencias y cabeceras), que a lo largo de los años han desarrollado sus actividades de manera separada, eligen a sus autoridades ayuntamiento en la cabecera, agente municipal en las agencias, tienen costumbres y tradiciones propias, incluso se hablan idiomas ancestrales diferentes, se trata de comunidades dentro (territorialmente) de otras comunidades.

Lo que se convierte en un dilema que el IEEPCO ha enfrentado cuando se originan conflictos entre las cabeceras municipales y la agencias por la participación de estas últimas en las asambleas electivas.

En los primeros asuntos se calificó como no válidas las asambleas electivas en que se impidió la participación de la ciudadanía de las agencias, argumentando que el derecho de la comunidad no puede vulnerar el derecho fundamental de votar de la ciudadanía, lo que bajo la luz del derecho occidental resulta incuestionable.

Sin embargo, aplicando la perspectiva intercultural se deben estudiar los contextos en los que no se permite el derecho de votar, con la finalidad de preservar ambos derechos y evitar conflictos mayores incluso de gobernabilidad.

Para este fin, se debe estudiar caso por caso, analizando los contextos geográficos, demográficos, históricos que permitan desentrañar el contenido de las normas.

En esta disyuntiva se encontraron las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, cabecera municipal y agencias municipales respectivamente. Quienes atravesaron un largo proceso jurisdiccional por el cual las agencias solicitaban se les convocara a participar en la asamblea de elección de autoridades municipales. El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, respecto de la elección extraordinaria de dicho municipio, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas y en

cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SX-JDC-165/2017 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el IEEPCO señaló que si bien se llevó un proceso de mediación no fue suficiente para realizar la citada elección bajo el principio de universalidad del sufragio, ya que para ello se debía establecer acuerdos y alcanzar el máximo consenso entre las comunidades que integran el municipio para *“ajustar su sistema normativo”*.

Es decir, aun cuando la comunidad-cabecera municipal celebró su elección extraordinaria sin la participación de las agencias municipales, el IEEPCO analizó que la elección se hubiese realizado bajo los principios de libre determinación, pluralismo jurídico e interculturalidad, considerando que se trataba de un conflicto inter comunitario, por lo que una vez confirmada la existencia de dichos principios, determinó se validara.

Como se menciona en el citado acuerdo, en este caso se configuró un conflicto intercomunitario, pues se suscitó entre las tres comunidades que integran este municipio, todas ellas, *“comunidades indígenas con derecho de libre determinación, por lo que se encuentran en un plano de igualdad y se establece entre ellas una relación horizontal de autonomía conviviendo en un mismo municipio”* (IEEPCO-CG-SNI-22, 2018), bajo el siguiente argumento:

*“Conforme a lo que se viene exponiendo, en el municipio que nos ocupa, se planteó que el principio de universalidad del sufragio debía cumplirse previo establecimiento de reglas electorales consensadas entre las comunidades que integran el municipio; por su parte, bajo el enfoque de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, el principio de universalidad del sufragio debe entenderse exigible a nivel comunitario, pues en dicho ámbito se generan los vínculos de identidad y pertenencia que hacen posible su ejercicio. En estas condiciones, se debe dilucidar cuál de los dos derechos debe prevalecer o si es posible una armonización entre ambos planteamientos.”* (pág.13)

*“De ahí que, si frente a dichas condiciones, la asignación y administración de recursos viene a generar desequilibrio al otorgar mayores facultades a la Cabecera*

*municipal, con esta medida (acordar previamente la distribución de los recursos entre las comunidades) se alcanza la igualdad real entre ellas.” (pág.14)*

Es decir, el IEEPCO planteó una vía de solución al conflicto que buscó la no vulneración de la autonomía comunitaria, al mismo tiempo que estableció la pauta para ordenar a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, coadyuvar, en el marco de sus facultades, con las comunidades que integran el municipio a fin de alcanzar los acuerdos pertinentes evitando así la posibilidad de invalidar sus futuras elecciones.

Por su puesto el ideal es lograr la participación de toda la ciudadanía, sin embargo no es posible generarla a golpe de sentencia sin el riesgo de desencadenar violencia, ya que como se advierte en el ejemplo, la negativa de participación no es simple, obedece a muchos factores que se deben tomar en cuenta.

### **El IEEPCO y la incursión de la paridad de género en SNI**

El acceso de las mujeres a la participación política en comunidades que se rigen por SNI representa un entramado complejo que requiere un estudio minucioso para entender el contexto, las dinámicas de las negociaciones y las condiciones de participación, que permita garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres al mismo tiempo que la autonomía y libre determinación de las comunidades.

De los datos obtenidos del catálogo 2013, esquematizado por la maestra Roselia Bustillo, se desprende que en 29 municipios las mujeres no podían votar, asimismo en 12 municipios podían ser votadas con algunas limitantes y en 129 no podían ser votadas (Bustillo, 2015, 87-89).

El principio de paridad se incorpora en la Constitución Federal luego de la reforma político-electoral del año 2014. En el artículo 2º Constitucional “se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;

así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. [Señalando] que, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Uno de los indicadores que muestran la importancia de esta reforma electoral en la entidad, son los resultados de la elección de autoridades antes y después del 2014, en los dos años en que se renovaron autoridades en los 417 municipios de SNI<sup>3</sup>.

- En el 2013, fueron electas 8 Presidentas Municipales propietarias y 8 suplentes, 2 Síndicas propietarias y 4 suplentes, 92 Regidoras propietarias y 102 suplentes.
- Para el 2016, resultaron nombradas 20 Presidentas Municipales propietarias y 20 suplentes, 18 Síndicas propietarias y 23 suplentes, así como 603 Regidoras propietarias y 522 suplentes.

Resalta además que para ese año en todos los municipios se garantizó el derecho de votar de las mujeres en su vertiente activa, así como el pasivo ya que en todos los ayuntamientos se integró al menos una mujer.

Resultados en los que el IEEPCO fungió como uno de los motores que “echó a andar” la participación e integración de las mujeres en los pueblos y comunidades indígenas, a través de los trabajos realizados en materia de sensibilización respecto de sus derechos políticos, y de acciones que las propias comunidades emprendieron en la incorporación de sus ciudadanas en la vida política de los municipios.

---

<sup>3 3</sup> Con información del sitio web del *Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca*, en su sección de *Resultados elecciones Sistemas Normativos Indígenas*. Observatorio integrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la Secretaría de las Mujeres Oaxaqueñas. <http://www.ieepco.org.mx/observatorio/sistemas-normativos-indigenas/>. Consultado el 14 de junio del 2019.

Por ello, una vez que el instituto recibió la documentación referente a la elección de estas comunidades, revisó que se encontraran garantizados los derechos políticos-electorales de las mujeres procediendo a la validación de la mismas o en su caso, solicitando su reposición con el acompañamiento de la Dirección de Sistemas Normativos Internos y en casos excepcionales, con alguna de las Instituciones integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca (Informe del Observatorio Electoral de Género, 2016).

El tema de la paridad a nivel municipal en SNI es un tema de transformación gradual, que requiere de un trabajo conjunto entre el IEEPCO, las instituciones estatales y por supuesto, de las comunidades indígenas. Sobre todo en municipios donde históricamente las mujeres no votan ni son votadas, a partir de un trabajo de reflexión de la propia comunidad, mujeres y hombres, sin caer en una imposición como órgano local electoral, para proteger y garantizar el tejido comunitario, evitando con ello, eventos de violencia y segregación.

En casos donde las comunidades no han incluido mujeres en las asambleas ni han permitido que voten y sean votadas de manera sistemática, el IEEPCO ha declarado como no válidas su asamblea de elección, exhortándoles a que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus autoridades municipales lo que ha derivado en procesos de inclusión.

### **Catálogo de municipios, un trabajo conjunto**

Recondo (2007, 133), narra que fue en el año 1996 cuando el entonces Instituto Estatal Electoral, a través de una académica, realizó una encuesta sobre *usos y costumbres* con el fin de conocer mejor los procedimientos de nombramiento de las autoridades municipales y descubrir, eventualmente, ciertas “regularidades” en 412 municipios. Así nace el entonces Catálogo municipal de usos y costumbres, cuyo objetivo era el de dar a conocer una idea general de las normas que aplican las comunidades en la designación de las autoridades municipales.

Veinte años después, el legislador oaxaqueño mandató al IEEPCO, integrar un catálogo de municipios en el que se identifique el método de elección y las principales características de

sus sistemas. Ante ello, el Consejo General del IEEPCO estimó que dicho catálogo es de gran relevancia para desempeñar su mandato de coadyuvar en la organización y desarrollo de los procesos electorales, así como para la calificación de dichas elecciones.

La Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, informó que durante el proceso de elaboración del catálogo desarrollaron actividades que permitieran un diálogo y colaboración permanente con los 417 municipios sujetos a este régimen electoral; asimismo, aún y cuando la ley únicamente ordena que en caso de que las autoridades municipales no remitan la información correspondiente, se debe recabar la misma del estudio de los expedientes de las 3 últimas elecciones, en esta ocasión se realizó el arduo trabajo de revisar los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones, de todos los municipios.

Ello, con la finalidad de tener un antecedente histórico de cada uno de los municipios que de cara a la elección de 2019, permita tener la referencia lo más exacta posible del método electivo.

En este contexto, el 4 de octubre de 2018, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 se aprobó el catálogo que regirá las elecciones ordinarias de los 417 municipios en el año 2019. Es importante destacar que, el catálogo aprobado pone énfasis en el método de elección, por lo que en un apartado especial, sistematiza las principales etapas del procedimiento, sus normas, métodos específicos por los cuales la ciudadanía emite su voto y la conflictividad que han enfrentado en sus últimas elecciones. No obstante, se reconoce a la Asamblea como la autoridad máxima, por ello no se descartan cambios, reconfiguraciones y nuevos planteamientos que planteen nuevos desafíos para el IEEPCO Oaxaca.

## REFERENCIAS

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, (2018) *Respecto de la elección extraordinaria del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SX-JDC-*

165/2017 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca [En línea] <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI222018.pdf> .

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, (2018) *Por el que se aprueba el Catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.* [En línea] <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

Bello Álvaro., (2004) *Etnicidad y ciudadanía en América Latina, la acción colectiva de los pueblos indígenas*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Sociedad Alemana de Cooperación Técnica [Libro digital].

Bustillo Marín, Roselia. Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Recuperado de [http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/ii/marco\\_normativo\\_estatal/constitucion.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/ii/marco_normativo_estatal/constitucion.pdf)

Correas, Oscar. 2007. Derecho indígena mexicano. México, UNAM. Ediciones Coyoacán.

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo de población y vivienda 2015. Recuperado de <http://www.inegi.org.mx/>

Instituciones Integrantes del Observatorio Electoral de Género, (2016) *Informe del Observatorio Electoral de Género, Proceso Electoral 2015-2016, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.* [En línea]

[http://www.ieepco.org.mx/archivos/observatorio/datos\\_de\\_procesos\\_electorales/Informe\\_OEG%20\\_Final.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/observatorio/datos_de_procesos_electorales/Informe_OEG%20_Final.pdf)

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca. Recuperado de [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion\\_estatal/Ley\\_Organica\\_Municipal\\_\(Ref\\_dto\\_621\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_10\\_abr\\_2019\\_PO\\_Extra\\_15\\_may\\_2019\).pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_621_aprob_LXIV_Legis_10_abr_2019_PO_Extra_15_may_2019).pdf)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Recuperado de <http://ieepco.org.mx/archivos/documentos/2018/LIPEEO%202018.pdf>

Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca. Resultados elecciones Sistemas Normativos Indígenas. [En línea] <http://www.ieepco.org.mx/observatorio/sistemas-normativos-indigenas/>. 2019.

Recondo, David. (2007) *La política del gatopardo: Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*. Nueva edición. México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.